

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO
DE CAROLINA

Peticionario

KLCE201500385

Certiorari
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Caso Núm.:
K CO2013-0026

Sobre:
Impugnación de
Deficiencia de Patentes
Municipales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2015.

El Municipio Autónomo de Carolina nos solicita que expidamos el auto de *certiorari* y revoquemos la resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, que denegó la desestimación de la demanda de impugnación de deficiencia de pago de patentes municipales incoada por el Banco Popular de Puerto Rico por el fundamento de que tal acción caducó. La institución recurrida presentó la demanda de impugnación dentro del plazo que autoriza la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, *infra*, cuando el último día hábil para su presentación es día feriado, sábado o domingo.

Luego de evaluar los méritos de la petición, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional sin trámite ulterior. Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos los antecedentes fácticos y procesales del recurso.

I.

El 20 de septiembre de 2012 el Municipio Autónomo de Carolina notificó al Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) una deficiencia

preliminar en el pago de sus patentes municipales correspondientes a los años fiscales 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011 y 2011-2012, ascendente a \$350,714.02. Luego, el 7 de marzo de 2013, el Municipio le notificó una deficiencia preliminar enmendada, ascendente a \$2,177,197.76, a la que añadió dos periodos: 2007-2008 y 2012-2013. El 29 de mayo de 2013 el Municipio le cursó al BPPR la notificación final de deficiencia mediante la cual confirmó la notificación preliminar enmendada de 12 de marzo de 2013. La notificación final fue depositada en el correo el **30 de mayo de 2013**. Sobre ese hecho no hay controversia.

Inconforme con la deficiencia final notificada, el **1 de julio de 2013** el BPPR presentó contra el Municipio Autónomo de Carolina la demanda de impugnación de deficiencia que nos ocupa.¹

Oportunamente, el Municipio presentó su contestación a la demanda. Entre sus defensas afirmativas incluyó la caducidad de la acción de impugnación. Sostuvo que, conforme a la sección 16(a)(2) de la Ley de Patentes, 21 L.P.R.A. § 651o, la persona que no esté de acuerdo con la notificación final de deficiencia podrá recurrir contra esa determinación mediante la presentación de una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los 30 días siguientes al depósito en el correo de la notificación, y previa prestación de fianza. Adujo que en este caso se depositó la notificación en el correo el 30 de mayo de 2013, por lo que el BPPR tenía hasta el 30 de junio siguiente para presentar su demanda. Al presentarla el 1 de julio de 2013, 32 días después de la fecha del depósito de la notificación final de deficiencia en el correo, ya la acción había caducado dos días antes, por lo que el tribunal ya no tenía jurisdicción sobre la materia. A base de esta teoría, el Municipio presentó una moción de desestimación de la demanda por falta de jurisdicción

¹ La teoría del BPPR es que el Municipio pretende tributar ciertos ingresos exentos que recibe por concepto de intereses provenientes de inversiones pasivas en obligaciones de instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que, a su juicio, están exentos por la propia Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Patentes Municipales. 21 L.P.R.A. sec. 651 *et seq.* Por su parte, el Municipio negó la interpretación de derecho que hizo el BPPR respecto a lo que constituye "volumen de negocios" para efectos del pago de patentes municipales. Sostuvo que la notificación final sobre deficiencia de pago de patentes se hizo conforme a derecho.

sobre la materia, al amparo de la Regla 10.2(5) de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

En su oposición, el BPPR informó que el 29 de junio de 2013, fecha en que se cumplía el término de 30 días de la Ley de Patentes Municipales, era **sábado**. Por esa razón presentó la demanda el próximo día hábil siguiente, es decir, el lunes, 1 de julio de 2013. En su réplica, el Municipio insistió en su postura sobre la procedencia de la desestimación. Alegó que el BPPR debió presentar su demanda el viernes, 28 de junio de 2013, es decir, un día antes de que venciera el término de caducidad, pues los plazos de caducidad no son susceptibles de suspensión o extensión.

En su dúplica, el BPPR expresó que, a pesar de la diferencia entre un término de prescripción y un término de caducidad, en ambos casos, cuando el último día del plazo cae sábado, domingo o día feriado, aplica la Regla 68.1 de las de Procedimiento Civil, ya citada. Es decir, el término se extiende hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día feriado. Expuso además que la diferencia esencial entre un término de caducidad y uno de prescripción gira en torno a la susceptibilidad de ser interrumpido y reiniciado, mas no respecto a su extensión por ser sábado, domingo o días feriados. Una vez más enfatizó que presentó su demanda oportunamente.

El 20 de febrero de 2015, archivada en autos copia de su notificación el 26 de febrero de 2015, el Tribunal de Primera Instancia denegó la moción de desestimación del Municipio. Resolvió que, conforme a la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, el tribunal tenía jurisdicción sobre la materia objeto de este litigio. Concluyó que no existe incompatibilidad o razón alguna para no aplicar el claro mandato de esa regla a las disposiciones pertinentes de la Sección 16(a)(2) de la Ley de Patentes Municipales, ya citada.

Inconforme, el Municipio acude ante nos mediante el presente recurso y plantea que erró el Tribunal de Primera Instancia “al declarar no ha

lugar la solicitud de desestimación del Municipio, ya que el estado de derecho vigente dispone que el término para demandar es uno de caducidad no susceptible de interrupción”.

En síntesis, el Municipio insiste en su teoría de que, por ser el aludido término de 30 días uno de caducidad, este no puede ser extendido hasta el siguiente día hábil mediante la aplicación de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil.

Así sometido el recurso, pasamos a reseñar el derecho aplicable para su aplicación a los hechos específicos del caso.

II.

- A -

Como cuestión de umbral, debemos evaluar si activamos nuestra jurisdicción discrecional al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, que regula la expedición del auto de certiorari por este foro intermedio. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1. Surge de la citada regla, según enmendada por la Ley Núm. 177-2010, que el Tribunal de Apelaciones solo puede acoger peticiones de *certiorari* y resolver de conformidad cuando se recurra de una orden o resolución interlocutoria que haya sido dictada al amparo de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, o de toda orden que deniegue cualquier moción de carácter dispositivo. Según el Tribunal Supremo, entre las mociones de carácter dispositivo, cuya denegatoria por el foro primario permitiría el ejercicio de nuestra función revisora, se encuentran la moción de desestimación, de desistimiento, de sentencia sumaria o de sentencia por las alegaciones. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 594-595 (2011). Por lo tanto, en este caso, tenemos jurisdicción discrecional para revisar la denegatoria de la moción de desestimación presentada por el Municipio.

Ahora bien, como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En estos casos, como foro apelativo intermedio, debemos evaluar la petición a base de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que

no fue abolida ni limitada por las Reglas de Procedimiento Civil. Al contrario, es compañera obligada de la Regla 52.1, al definir y dirigir el ejercicio de nuestra discreción en la expedición de los autos de *certiorari*. Los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional, son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40. (Énfasis nuestro).

Si ninguno de estos criterios puede aplicarse a la petición que está ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos del caso en el Tribunal de Primera Instancia, sin mayor dilación. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Además, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido enfático al señalar que el foro intermedio apelativo no debe intervenir y debe abstenerse de revisar los dictámenes interlocutorios que emita el foro de instancia durante el transcurso de un procedimiento, a fin de promover su más rápida disposición final. Solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen interlocutorio del foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción,² el foro apelativo debe ejercer su

² El Tribunal Supremo ha definido la discreción judicial como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción” [;] “es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión

facultad revisora. Es decir, al evaluar los méritos de una petición de *certiorari* debemos evaluar si la aplicación del derecho en la decisión interlocutoria no lacera los derechos de las partes ni el sentido de justicia que se espera de los foros judiciales. Si la situación lo amerita, nuestra intervención puede evitar la continuación de un pleito que no se justifica o corregir un desliz sustantivo o procesal cuya atención no debe posponerse hasta que finalice el litigio. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R., en la pág. 664; *Meléndez v. F.E.I.*, 135 D.P.R. 610, 615 (1994).

- B -

La Sección 16(a)(2) de la Ley de Patentes Municipales dispone:

Cuando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificádale por el Director de Finanzas en la forma provista en la cláusula (1) de este inciso, dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley **dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final**, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante éste, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final (...)

21 L.P.R.A. sec. 651o(a)(2). (Énfasis suplido).

No hay controversia sobre el hecho de que ese plazo de 30 días para presentar la demanda de impugnación de la notificación final de deficiencia es un término de caducidad. Así lo resolvió expresamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Harland Co. v. Mun. San Juan*, 139 D.P.R. 185, 189 (1995).

La caducidad es aquel instituto jurídico por virtud del cual, una vez expirado el plazo que la ley o la voluntad de los particulares establecen o asignan a una acción, esta ya no puede ser ejercitable en modo alguno. Por ello no admite suspensión ni interrupción de clase alguna, consecuencia que especialmente lo distingue de la figura análoga de la

justiciera". Véanse, *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990). Tal conclusión debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91, (2001); *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964). Solo si están ausentes esos criterios, podría revocarse la decisión recurrida por ser producto del abuso de discreción del foro *a quo*.

prescripción. *Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez*, 93 D.P.R. 562, 572 (1966). Así lo ha reconocido la jurisprudencia que trata el tema:

Las diferencias entre la institución de la caducidad o decadencia de derechos y el instituto de la prescripción —que tienen el mismo efecto extintivo y la común finalidad de impedir que permanezcan indefinidamente inciertos los derechos— consisten en que: (a) los plazos de caducidad son siempre extintivos del derecho a la causa de acción; (b) la finalidad de la prescripción es dar por extinguido un derecho abandonado por su titular, mientras que la finalidad de la caducidad es fijar de antemano el tiempo durante el cual puede un derecho ser ejercitado útilmente; (c) mientras que la prescripción admite causas de suspensión y de interrupción del término, en la caducidad no tienen efecto dichas causas, ya que el efecto extintivo es radical y automático; (d) la prescripción hay que formularla siempre como una excepción a la viabilidad del derecho por el demandado al cual favorece, pudiendo dicho demandado renunciar a ella si así lo prefiere, mientras que la caducidad debe el juez hacerla valer *ex officio judicis* por constituir un presupuesto negativo del derecho; y (e) mientras la acción en camino de prescribir puede quedar sujeta a un nuevo término de prescripción, esto no sucede con la caducidad, la cual no puede revivir una vez se ha incurrido en ella.

Ortiz Rivera v. Sucn. González Martínez, 93 D.P.R. a la pág. 599.

Es decir, la diferencia esencial entre el término de caducidad y el término de prescripción extintiva es que el primero no admite interrupción extrajudicial, aunque la admita la prescripción, pues “[l]a caducidad [solamente] **se evita** por el ejercicio de la acción [ante el foro adjudicativo competente]”,³ como afirmó el Tribunal Supremo en *Santiago v. Cruz*, 109 D.P.R. 143, 146 (1979). Véase, además, a *Eisele v. Orcasitas*, 85 D.P.R. 89, 93 (1962).

A partir de lo dicho, la postura del Municipio encuentra apoyo en la construcción dogmática de la figura, lo que justifica que nos preguntemos si al término de caducidad de la sección 16(a)(2) de la Ley de Patentes le puede aplicar la máxima procesal consagrada en la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, a los efectos de que si el último día del término cae sábado, domingo o día feriado, el término se extiende hasta el próximo día hábil. Esa extensión, doctrinalmente, sería contraria al “efecto extintivo radical” de la caducidad.

Ahora bien, la sección 16 de la Ley de Patentes Municipales, que es la disposición estatutaria que fija el término de los 30 días para presentar

³ Que bien puede ser judicial o administrativo, cuando a este último se le delegan por ley facultades adjudicativas o cuasi-judiciales.

la demanda, no puede leerse ni aplicarse aisladamente. Debe analizarse en armonía con las reglas que disponen el modo en que han de estimarse cumplidos los actos en los términos o plazos establecidos en la ley.

La Regla 68.1 de Procedimiento Civil establece lo siguiente:

En el cómputo de **cualquier término** concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o **por cualquier estatuto aplicable**, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. El último día del término así computado se incluirá **siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado**. También podrá suspenderse o extenderse cualquier término por causa justificada cuando el Tribunal Supremo de Puerto Rico lo decrete mediante resolución. Cuando el plazo concedido sea menor de siete (7) días, los sábados, domingos o días de fiesta legal intermedios se excluirán del cómputo. Medio día feriado se considerará como feriado en su totalidad.

32 L.P.R.A. Ap. V, R. 68.1. (Énfasis suplido.)

Al evaluar esta regla, es necesario referirnos también al artículo 388 del Código Político de Puerto Rico, 1 L.P.R.A. sec. 72, que dispone lo siguiente: “El tiempo en que cualquier acto prescrito por la ley debe cumplirse, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea día de fiesta, en cuyo caso será también excluido”. En *Destilería Serrallés Inc. v. Buscaglia, Tes.*, 66 D.P.R. 649,651-652 (1946), el Tribunal Supremo expresó que el artículo 388 del Código Político es de aplicación cuando debe cumplirse **un acto prescrito por ley**. También, en *Hernández Lozano v. Shering Plough*, 159 D.P.R. 367 (2003), al aplicar lo resuelto en *Márquez et al. v. Jta. Ins. de Elecciones*, 41 D.P.R. 1 (1930), sobre el alcance del artículo 388 del Código Político, el Alto Foro expresó:

Es evidente la intención del legislador con respecto a la consideración de los días feriados; en ellos no se puede realizar válida y eficazmente otros actos que los que de manera expresa hayan sido señalados por la ley; los demás deben transferirse o posponerse, y el mismo artículo 388 que señalamos, les da eficacia cuando se llevan a cabo en el día siguiente, lo mismo que si lo hubieran sido en el día señalado.

Hernández Lozano v. Shering Plough, 159 D.P.R. a la pág. 373.

Con estas consideraciones en mente, pasamos a analizar si, en este caso procede nuestra intervención discrecional interlocutoria sobre la

interpretación efectuada por el Tribunal de Primera Instancia de las disposiciones legales citadas.

III.

No hay duda de que el BPPR tenía 30 días a partir del 30 de mayo de 2013 para presentar su demanda. Así lo dispone la sección 16 (a)(2) de la Ley de Patentes Municipales. Dicho esto, parecería ser correcto el argumento del Municipio: el término de 30 días para acudir al foro judicial vencía el 29 de junio de 2013.

De otro lado, tampoco puede haber controversia sobre el hecho que del propio texto de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil se desprende que esta aplica a “cualquier término” provisto por “cualquier estatuto aplicable”. El texto reglamentario no distingue entre términos de caducidad y de prescripción. Igual ocurre con el artículo 388 del Código Político. Por lo tanto, la determinación del foro recurrido de que al plazo de caducidad establecido en la sección 16(a)(2) de la Ley de Patentes le aplica lo dispuesto en la Regla 68.1 no es contraria a derecho.

De igual manera resolvió el Tribunal Supremo de Puerto Rico respecto a la aplicación de la Regla 68.1 a una controversia similar generada al amparo de la Ley Núm. 180-1998, 29 L.P.R.A. sec. 250j, conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad. En esa ocasión, el máximo foro expresó que “el lenguaje de [la Regla 68.1] es amplio y abarcador, se refiere a cualquier término prescrito o que concedan las Reglas de Procedimiento Civil, que ordene el tribunal **o cualquier estatuto aplicable** y, por ende, no existe razón para excluir del ámbito de aplicación de esta regla el Art. 12(e) de la Ley Núm. 180, *supra.*” *Vega v. Caribe GE*, 160 D.P.R. 682, 695 (2003), que citó con aprobación a *Hernández v. Shering Plough Products, Inc.*, 159 D.P.R. 367 (2003). (Énfasis nuestro.) En ese caso el Tribunal Supremo sopesó el hecho de que “las secretarías de las salas judiciales están cerradas”, con las serias consecuencias de dar por caducada la causa de

acción, por lo que resolvió propio y justo aplicar la Regla 68.1 a esa situación:

El año después de entrar en vigor la Ley Núm. 180, supra, se cumplió el 27 de julio de 1999, día feriado por conmemorarse el natalicio del Dr. José Celso Barbosa. La consecuencia lógica de lo anterior es que las reclamaciones salariales no pudieron presentarse en los tribunales el día establecido en la ley porque, como regla general, las secretarías de las salas judiciales están cerradas. Véase *Márquez v. Junta Insular de Elecciones*, 41 D.P.R. 1, 10, 14 (1929). Ante las consecuencias procesales del Art. 12(e), **estimamos que procede la aplicación de la Regla 68.1 de Procedimiento Civil[.]**

Vega v. Caribe GE, 160 D.P.R. a la pág. 690. (Énfasis nuestro.)

En lo que atañe al caso de autos, es un hecho incontrovertido que el 29 de junio de 2013 era sábado.⁴ Es de esperarse que el BPPR, como parte interesada en impugnar la notificación final de deficiencia, tuviera todo el plazo establecido en la ley para incoar su acción, sobre todo si pendía sobre ella la consecuencia fatal de la pérdida absoluta del derecho a reclamar un remedio. En ese caso, el Derecho tenía que procurar que pudiera hacerlo durante todo el plazo hábil, sin recortes ni artificios. El próximo día disponible para presentar la demanda ante el foro competente lo era el lunes, 1 de julio de 2013, fecha en que el BPPR presentó su recurso. Ello quiere decir que era razonable y justo concluir que lo hizo en tiempo. Es decir, que la causa de acción no había caducado.

De lo contrario, tal y como concluyó el Tribunal de Primera Instancia al darle la razón al BPPR, disminuiríamos el plazo de caducidad establecido cuando el término vence un sábado, domingo o día feriado. En estos casos, según la Regla 68.1 de Procedimiento Civil, la fecha del vencimiento se extiende al fin del próximo día hábil.⁵ La determinación del foro de primera instancia, al denegar la moción de carácter dispositivo, se sostiene en derecho.

⁴ Las oficinas de Secretaría y del Alguacilazgo permanecerán abiertas todos los días durante las horas laborables, con excepción de los sábados, domingos, los días de fiesta legal y aquellos dispuestos por el Tribunal Supremo o por Orden del Juez Presidente o de la Jueza Presidenta. Véase, Regla 12(e) de las Reglas para la Administración de los Tribunales de Primera Instancia, 4 L.P.R.A. Ap. II, R. 12.

⁵ Igual análisis ha seguido el Tribunal Apelaciones tanto en casos de caducidad como en casos de prescripción. A modo de ejemplo, véanse las sentencias dictadas en los casos KLRA200400131 (caducidad) y KLAN201400210 (prescripción).

Luego de analizar el asunto planteado, concluimos que no está presente en este caso ninguna de las circunstancias previstas en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. No existe error manifiesto del foro revisado en la determinación recurrida, por lo que no se justifica nuestra intervención discrecional en este caso.

IV.

Por los fundamentos expresados, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el Municipio Autónomo de Carolina.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones